



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.140

Se provee sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO y HENRY HIGUERA GARCÍA, para decidir sobre el trabajo de partición elaborado por la Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS auxiliar de la justicia – partidora, para tal fin.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia del 17 de julio de 2003, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, como cognoscente inicial del presente trámite, declaró la existencia de unión marital de hecho conformada por HENRY HIGUERA GARCÍA y FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO, durante el lapso del 31 de diciembre de 1990 y febrero de 2000; igualmente la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial por el mismo periodo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió.
- Por auto del 15 de octubre de 2004, se admitió solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial entre los mencionados socios patrimoniales.¹
- Trascurridas las diferentes etapas procesales, el 25 de enero de 2010², se aprueban los inventarios y avalúos y se decreta la partición de bienes y deudas que conforman la masa social partible, designándose a la Dra. ROSAURA APARICIO TORRES, como partidora, quien procede de conformidad.³
- Los bienes objeto de partición fueron determinados en ese momento como tal, los siguientes:

¹ Folio xxx

² Folio 653

³ 14 mayo de 2010

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
PRIMERA	Inmueble identificado con MI N°300-194321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga	\$32.900.000=
SEGUNDA	Inmueble identificado con MI N°300-139933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga	\$73.500.000=
TERCERA	Establecimiento de comercio denominado “Tecnotalleres Santander”	** Mediante auto del 3 de julio de 2020 se ordenó excluir del inventario esta partida.
CUARTA	Dinero en efectivo depositado en la cuenta corriente N°110-030483 de Bancafè.	\$9.722.425= ** este dinero fue entregado al demandado

- Por auto del 3 de julio de esta anualidad se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS como partidora, para rehacer el trabajo de partición, quien a través de correo electrónico remite del 26/04/2021 trabajo de partición, dándosele el respectivo traslado mediante auto del 19 de mayo de 2021.
- Dentro del término de traslado al trabajo de partición, el demandado HENRY HIGUERA GARCÍA presenta objeción el día 27/05/2021 y se corre traslado del mismo por auto del 18 de junio de 2021 a la parte demandante y se dispone tramitar como incidente.
- La parte demandante representada por su apoderada⁴ se pronuncia por escrito adosado en término oportuno por correo electrónico el 24/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS DE FORMA

⁴ Dra. Cecilia Mantilla Delgado

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

2.2 PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue objetado por la parte demandada, y le corresponde a este despacho efectuar control de legalidad, a efectos de determinar si cumple con las normas legales y se ajusta a la realidad procesal.

La parte demandada HENRY HIGUERA GARCÍA a través de mandataria judicial objetó el trabajo de partición, e indica que el trabajo de partición debe rehacerse con exclusión de la partida relativa al inmueble identificado con MI N°300-139933 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por considerar que este bien ya no pertenece a la sociedad patrimonial, por cuanto de la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del 29 de marzo de 2011, se observa que el bien fue rematado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga a favor de la señora DORIS HIGUERA GARCÍA; y en la anotación 20 venta de la titular al señor RICARDO GOMEZ GOMEZ, quien posteriormente permuta a EUDORO CAMACHO MARTÍNEZ, último propietario del inmueble.

Por su parte la actora al descorrer traslado de la objeción propuesta, a través de su apoderada, realiza una síntesis de los antecedentes procesales, y a su paso señala que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 300-139933 se evidencia de cada una de las anotaciones que la inscripción de la demanda (6 de marzo de 2001) se hizo desde mucho antes de la diligencia de inventario y avalúos (26 de abril de 2006), que en la diligencia de inventarios y avalúos, la parte demandada no incluyó deudas que afectaran la sociedad patrimonial; y en otro ítem resalta que la señora DORIS HIGUERA GARCÍA recibió como pago de la deuda del señor HENRY HIGUERA GARCÍA tomó un inmueble que formaba parte de la sociedad patrimonial en cuestión y que era de su conocimiento de la revisión del folio de matrícula donde figuraba como medida cautelar la inscripción de la demanda de unión marital de hecho. Agrega que de acuerdo al art. 591 CGP quienes adquieren con posterioridad a la inscripción de la demanda corren con las consecuencias, máximo cuando no es deuda de la sociedad patrimonial. Infiere inconformidad con la solicitud del objetante para que se excluya el inmueble identificado con MI N°300-139933. Solicita se deniegue la objeción al trabajo de partición rehecho y la exclusión del bien en mención.

Se pasa a resolver la objeción propuesta así:

Establece el Art. 611 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, que todas las objeciones que se formulen al trabajo de partición se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. Las objeciones deben formularse con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

El código Civil reza:

ARTICULO 1394 <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

(...)

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil en el Art. 610 dispone con relación a las reglas de la partición lo siguiente:

ARTÍCULO 610. REGLAS PARA EL PARTIDOR. Para la realización de su trabajo, el partidor podrá retirar el expediente bajo recibo. En su trabajo se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. **Podrá** pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
2. Cuando considere que es el caso de dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del código civil.

(...)

En procura del resolver el problema jurídico planteado en torno a la objeción propuesta por la parte demandada, se evidencia revisado el diligenciamiento en forma integral que;

- El Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga mediante auto del 7 de febrero de 2001 admitió la demanda ordinaria de unión marital de hecho propuesta por FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO contra HENRY HIGUERA GARCÍA; y accedió al decreto de medidas cautelares que en el literal a) se lee: "inscripción de la demanda respecto del inmueble situado en la carrera 26 N°30-16 identificado con MI N°300-0139.933"(...)
- En procura de materializar dicha medida se comunicó la orden judicial por oficio N° 163-2000.0673.00 del 7 de febrero de 2001, con efectiva respuesta de registro por parte del ente registral, quien expide

formulario de calificación – constancia de inscripción – en la anotación 12.⁵

- El 17 de julio de 2003 el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de Unión Marital de Hecho resolvió textualmente:

“PRIMERO: Declarar para todos los efectos legales, que entre HENRY HIGUERA GARCIA y FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO existió una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1990 hasta febrero del 2000.

SEGUNDO: Consecuencialmente a lo anterior, declarar que entre los compañeros permanentes antes mencionados, existió una sociedad patrimonial en el mismo periodo de tiempo que cobijó a la Unión Marital de Hecho.

TERCERO: Declarar que no prospera la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que existió entre HENRY HIGUERA GARCIA y FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Oportunamente y por secretaria liquidense. “

- El referido fallo fue impugnado y conoció el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia – H. Magistrada María Odalinda López de Gómez, quien por decisión del 18 de diciembre de 2003 confirmó en su integridad la sentencia apelada, quedando por tanto tal providencia debidamente ejecutoriada el 17 de febrero de 2004.
- Por auto del 15 de octubre de 2004 se accede a la admisión del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial por petición de la demandante FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO.
- El 27 de Julio de 2010 aun de competencia del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, se tomó nota del embargo de los dineros que le puedan corresponder dentro del proceso al demandado HENRY HIGUERA GARCÍA, para el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga bajo radicado: 2004-186 siendo demandante: Doris Higuera García,⁶ comunicada con oficio 2549 del 1º de Julio 2010; y posteriormente con oficio 1590 del 26 de abril de 2011, el citado despacho informa que dicha medida quedó sin efecto ante el levantamiento de la cautela ordenada por terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Se aprecia igualmente que el 5 de agosto de 2015, se avocó conocimiento del presente proceso liquidatorio por el Juzgado de Familia de Descongestión, Hoy Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, con las subsiguientes etapas procesales descritas en los antecedentes descritos inicialmente.

⁵ Folio 39

⁶ Folio 666

Así las cosas, es fácil advertir que sobre el inmueble identificado con MI N° 300-139933 actualmente persiste la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, que fue ordenada por el inicial juzgado competente – homologo primero de familia – el 7 de febrero de 2001 en el proceso ordinario de Unión Marital de Hecho, en el cual se profirió sentencia favorable a los intereses de la demandante el 17 de Julio de 2003, y quedó ejecutoria tras trámite de segunda instancia el 17 de febrero de 2004, al confirmar de forma integral la decisión objeto de impugnación, vislumbrándose así que, el proceso ejecutivo radicado: 2004-186 que cursaba en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga siendo demandante: Doris Higuera García y demandado el objetante HENRY HIGUERA GARCÍA, se inició años después, más precisamente el **22 de junio de 2004**.

En este punto es menester recordar respecto de la delimitación que la Jurisprudencia y la doctrina⁸ han esbozado sobre la figura jurídica de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, prevista en el artículo 690 del CPC que rige esta causa liquidatoria, e igualmente hoy día vigente en el inciso 2° del artículo 591 del CGP, indicándose que esta medida cautelar aunque no sustrae el bien del comercio y tampoco produce los efectos del secuestro, tiene por finalidad que los adquirentes del bien se someten a los resultados de la sentencia que se dicte. Por tanto, si una persona compra el inmueble que soporta una inscripción de demanda, está adquiriendo un bien litigioso, asumiendo la suerte del proceso en que ordenó la cautela. El artículo 690 del código de procedimiento civil, preceptuaba lo siguiente:

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.”

Concluyéndose que se trata de una medida cautelar que tiene la contundencia de arrasar con todas las anotaciones que se hagan con posterioridad a su inscripción, que impliquen transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, si se dicta sentencia que acoja la pretensión. Luego, si en el certificado de libertad y tradición del inmueble aparecen anotaciones de ventas y otras, se cancelan. Ahora para el caso concreto del proceso liquidatorio, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente proceso permanece incólume, tras el subsiguiente inicio del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que surgió ante la decisión en el proceso ordinario de unión marital de hecho de ordenar su consecuente disolución y liquidación, **proceso de liquidación que inició el 15 de octubre de 2004** en donde se accedió a la liquidación de la sociedad patrimonial por petición de la demandante FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO.

Emerge así denegatorio la pretensión de exclusión del inmueble identificado con MI N°300-139933, propuesta por la parte demandada, bajo el argumento que el bien social actualmente no está en cabeza de los socios patrimoniales; rememórese que el remate corresponde a una venta en

⁷ Información extraída del sistema justicia siglo XXI proceso ejecutivo 2014-186 – Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga.-

⁸ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Autor: Dr Jorge Forero Silva – págs. 114 y ss.

pública subasta, y a quien se le adjudica remata un bien litigioso y asume los riesgos de la cancelación del remate, pues se trata de una transferencia de propiedad, en virtud del cual el rematante se tiene como cesionario del derecho litigioso⁹, y en consecuencia, la titularidad del bien continua en cabeza del demandado HENRY HIGUERA GARCÍA, quien debe responder ante terceros, porque el proceso ejecutivo rad. 2014-186 del Juzgado 14 Civil Municipal, era solo él, quien fungía como ejecutado y el pluricitado bien se constituyó en la garantía para el cumplimiento de la obligación que allí tenía; sin dejar de lado que conforme se evidenció en la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 26 de abril de 2006, el señor HIGUERA GARCÍA, ninguna manifestación realizó sobre la existencia de pasivos que permitiera inferirse corresponsabilidad para la sociedad patrimonial. En consecuencia, se reitera, se deniega la objeción a la partición propuesta por la parte demandada a través de mandataria judicial, por las razones expuestas en antecedencia, con la advertencia que el citado bien debe ser adjudicado para pago de la hijuela que le corresponde al señor objetante, como apropiadamente lo hizo la auxiliar de la justicia.

Ahora, en cuanto al laborío partitivo, tenemos que tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrán de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada compañero, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los compañeros.

Sin embargo se tiene en el caso bajo estudio que el inventario y avalúo en firme arroja como resultado activos por la suma de **\$116.122.425=** denunciándose pasivo por valor de **\$ 0=**.

⁹ Artículo 452 inciso 6 del CGP

Así las cosas, la partición se efectúa por partes iguales, y se le adjudica a cada ex socio patrimonial un porcentaje del 50% de los activos por valor de **\$58.061.212,60**

La distribución y adjudicación de los bienes entre los excompañeros permanentes se realiza así:

HIJUELA NUMERO UNO para el ex compañero permanente HENRY HIGUERA GARCIA **identificado con cedula de ciudadanía número 79264990**, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 60 cvs MCTE (**\$58.061.212,60=**), para su pago se le adjudica:

- Partida Primera: el 65,76705769 sobre el 100% de la partida segunda de los inventarios representados en el inmueble identificado con MI N°300-139933, por la suma de \$48.338.787,40
- Partida Segunda: El 100% de la partida tercera de los inventarios, consistente en dinero en efectivo depositado en la cuenta corriente número 110-030483, cuenta que fue embargada y el dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a Ordenes del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, y posteriormente ese dinero fue entregado al demandado. Esta partida tiene un valor de \$9.722.425,20

Vale esta hijuela y queda paga por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 60 cvs MCTE (**\$58.061.212,60=**)

HIJUELA NÚMERO DOS para la ex compañera permanente **FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO identificada con la cedula de ciudadanía número 39783678**, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 60 cvs MCTE (**\$58.061.212,60=**), para su pago se le adjudica:

- Partida Primera: El 100% de la partida primera de los inventarios representados en el inmueble identificado con MI N°300-194321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$32.900.000=)
- Partida Segunda: el 34.23294231% sobre el 100% de la partida SEGUNDA de inventarios representados en el inmueble urbano identificado con MI N°300-139933, avaluado en la suma de \$73.500.000=. Vale esta partida VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 60 cvs MCTE (\$25.161.212,60)

Vale esta hijuela y queda paga por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 60 cvs MCTE **(\$58.061.212,60=)**

Así las cosas, la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la Partición y la presente sentencia en la oficina donde figuren registrados los bienes objeto de la liquidación y la protocolización del expediente en una Notaría de esta ciudad, conforme a lo indicado en el inciso 2º numeral 7 del Art. 509 del C.G.C.

Deberán librarse los oficios con la consecuente advertencia de la cancelación de las medidas cautelares que existieren sobre los bienes de la masa partible, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que resuelven la objeción propuesta por el demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho considera que la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS fue desarrollada dentro de los parámetros establecidos en la Ley, atendiendo además a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho de manera oportuna, por lo que el porcentaje asignar como honorarios equivale al 1,0% del valor de los bienes objeto de partición aprobada, es decir, que a las partes les corresponde pagar la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25 cvs (\$1.161.224.25 cvs)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción propuesta por la parte demandada HENRY HIGUERA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre HENRY HIGUERA GARCIA **identificado con cedula de ciudadanía número 79.264.990** y la señora **FLOR ALBA VANEGAS ALFONSO identificada con la cedula de ciudadanía número 39.783.678.**

TERCERO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos en donde se encuentren matriculado los inmuebles objeto de adjudicación. Por secretaría Remítase comunicación electrónica a la entidad de registro.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares a que haya lugar sobre los inmuebles materia de adjudicación; como los gravámenes, y transferencias

de dominio realizados con posterioridad a la anotación No 12 en el predio identificado con la M.I N°300-0139.933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrense los oficios con la consecuente advertencia de la cancelación de las medidas cautelares, gravámenes y transferencias de dominio indicada, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que resuelven la objeción propuesta por el demandado.

QUINTO: PROTOCOLICESE el trabajo de partición contentivo de la liquidación de la sociedad patrimonial VANEGAS – HIGUERA y la presente sentencia en una Notaria de esta ciudad.

QUINTO: Fíjense como honorarios al partidor la suma de \$1.161.224.25 cvs que deberán ser pagados por ambas partes en la proporción del 50% cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87082da452e62dba27e24c9bcd882eca37edef64263a032429516d000a8a4**
Documento generado en 06/09/2021 04:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>